

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA  
DE LA RFEF PARA LA  
COMERCIALIZACIÓN DE LOS  
DERECHOS AUDIOVISUALES PARA  
PRIMERA Y SEGUNDA FEDERACIÓN  
FUTSAL MASCULINA, PARA LAS  
TEMPORADAS 2023/24, 2024/25 Y  
2025/2026**

**INF/DC/229/22**

30 de noviembre de 2022

**[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)**

## CONTENIDO

<b>1. Antecedentes .....</b>	<b>4</b>
<b>2. Marco normativo .....</b>	<b>4</b>
<b>3. Contenido de la propuesta objeto de informe previo .....</b>	<b>8</b>
3.1. Epígrafe introductorio .....	9
3.2. Descripción de los contenidos audiovisuales ofertados.....	9
3.3. Obligaciones de los adjudicatarios.....	14
3.4. Presentación de las ofertas y requisitos de los candidatos.....	17
<b>4. Valoración de la propuesta .....</b>	<b>21</b>
4.1. Atribución de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015 .....	21
4.2. Restricciones ligadas a publicidad .....	24
4.3. Derechos ofertados, requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación.....	25
4.4. Sobre las temporadas ofertadas y la duración de los contratos de comercialización con los adjudicatarios .....	27
<b>5. Conclusiones .....</b>	<b>28</b>

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA  
COMERCIALIZACIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES PARA  
PRIMERA Y SEGUNDA FEDERACIÓN FUTSAL MASCULINA, PARA LAS  
TEMPORADAS 2023/24, 2024/25 Y 2025/2026.**

**INF/DC/229/22 FÚTBOL SALA**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2022

Vista la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 10 de noviembre de 2022, de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos audiovisuales de Primera y Segunda Federación Futsal masculina, para las temporadas 2023/2024, 2024/25, y 2025/26, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 10 de noviembre de 2022, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración de informe previo a la comercialización de derechos audiovisuales para la Primera y Segunda Federación de Futsal, para las temporadas 2023/2024, 2024/25, y 2025/2026. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015).
- (2) En el presente informe será objeto de análisis la propuesta de comercialización de los derechos audiovisuales para la Primera y Segunda Federación de Futsal en España y Andorra.
- (3) La solicitud de informe de la RFEF, de 10 de noviembre de 2022, se acompaña de un documento consistente en las bases de la oferta, y un anexo relativo a la producción.

## 2. MARCO NORMATIVO

- (4) El Real Decreto-ley 5/2015 establece su objeto en el párrafo primero del artículo 1.1:

*“El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey, a la Supercopa de España y al resto de competiciones de ámbito estatal, tanto masculinas como femeninas, organizadas por la Real Federación Española de Fútbol”; así como fijar los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.”*

- (5) El alcance de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas objeto de comercialización conjunta se encuentra en el párrafo segundo del citado artículo 1.1<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Se subraya la modificación por el apartado 1 por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

<sup>2</sup> Se añade nuevamente este párrafo segundo del texto original por la disposición final 11 del Real Decreto-ley 26/2020, al haber sido eliminado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

*“Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”*

- (6) Lo previsto en el apartado 1.1, *“se entiende sin perjuicio la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”*.
- (7) Este artículo excluye de su ámbito los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.
- (8) El Real Decreto-ley 5/2015 reconoce expresamente que la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los clubes, si bien establece la necesidad de ceder las facultades de comercialización conjunta a la RFEF de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales, en los siguientes términos:

*“Artículo 2*

*1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.*

*2. La participación en una competición oficial de fútbol de ámbito estatal conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.*

*A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:*

*a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.*

*b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales. A partir de dicha declaración, adquirirá la condición de entidad organizadora la Liga Profesional que se cree a tal efecto.*

- (9) Con independencia de las facultades concedidas a las entidades organizadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute el acontecimiento deportivo de las competiciones mencionadas anteriormente se reservará la explotación de los siguientes derechos establecidos en el punto 3 del artículo 2 de Real Decreto-ley 5/2015:

a) *“La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.*

b) *La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.”*

- (10) Finalmente, el apartado 4 del artículo 2 dispone que aquellos derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 5/2015 podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.
- (11) Los principios y condiciones que rigen la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales se establecen en el artículo 4:

*“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.*

*2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.*

*3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.*

*Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.*

*4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:*

a) *En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.*

b) *Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*

*c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.*

*d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.*

*e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.*

*f) La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea*

*Esta modificación será operativa para la comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada que se aprueben a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril <sup>3</sup>.*

*g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.*

*h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.*

*5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.*

*6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.*

*7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”*

(12) Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en:

- Los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que disponen:

---

<sup>3</sup> Modificado por el punto 2 de la disposición final 5 del Real Decreto-ley 15/2020.

*“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.*

*“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.”*

- En trasposición de esta normativa, el artículo 143.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), prevé:

*“El derecho a emitir en exclusiva contenidos audiovisuales previsto en el apartado anterior no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro Estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general para la sociedad”.*

- Asimismo, el artículo 144.1 LGCA establece que

*“El titular del derecho exclusivo para difundir un acontecimiento de interés general para la sociedad permitirá a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias”.*

### 3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO

- (13) Mediante el escrito presentado a la CNMC el 10 de noviembre de 2022, la RFEF solicita el informe previo al que alude el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 para la comercialización de determinados derechos audiovisuales para la Primera y Segunda Federación de Fútbol, en España y Andorra, para las temporadas 2023/2024, 2024/25 y 2025/202.
- (14) El proceso de licitación se recoge en el precitado documento denominado “Bases para la presentación de ofertas para la comercialización de los derechos audiovisuales para las siguientes competiciones de fútbol sala: La Primera Federación Fútbol Masculino, la Segunda Federación Fútbol Masculino de las temporadas 2023/24, 2024/25 y 2025/26” (en adelante, PRO).
- (15) El PRO se estructura en diversos epígrafes:
  - 1.- Introducción
  - 2- Presentación de las bases conforme al Real Decreto Ley 5/2015, modificado por Real Decreto Ley 15/2020, 26/2020 y 15/2021
  - 3.- Descripción de los lotes
  - 4.- Producción
  - 5.- Marcas, publicidad y promoción

- 6.- Derechos no exclusivos. Derechos excluidos
- 7.- Obligaciones del adjudicatario
- 8.- Presentación de las ofertas: formato, procedimiento y requisitos para la presentación y recepción de ofertas
- 9.- Disposiciones legales de la IRO

- (16) Asimismo, se incorpora un anexo referido a las condiciones de producción.
- (17) A continuación, se realiza un resumen del contenido principal del PRO, atendiendo al literal del texto, que posteriormente será objeto de valoración.

### 3.1. Epígrafe introductorio

- (18) La RFEF cita los artículos 1.1, 2.2 del Real Decreto-ley 5/2015, anteriormente citados en este informe. También hace referencia al artículo 8.1, párrafo primero, de la norma, mediante el cual se establece que la RFEF podrá comercializar, además de los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España, las demás competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas.
- (19) En base a estos artículos, la RFEF considera que *“puede comercializar conjuntamente los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol sala”*.
- (20) Concretamente, la RFEF señala que estos derechos comprenden los eventos que se desarrollen en la pista de juego incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos (2’) anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo, hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su difusión, tanto en directo como en diferido.
- (21) Finalmente, se establece que el órgano de control de los derechos audiovisuales constituido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del RDL 5/2015 será el encargado de la gestión de la comercialización y de la aprobación de los criterios de la distribución de los ingresos obtenidos.

### 3.2. Descripción de los contenidos audiovisuales ofertados

- (22) La RFEF da la opción de presentar ofertas por cinco lotes, a saber:

<b>Lote 1</b>	<p><b>Primera Federación Futsal masculino – abierto en exclusiva</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 partido por jornada en directo, en abierto y en exclusiva correspondiente a la fase regular para emisión por TDT de ámbito</li> </ul>
---------------	---

	<p>nacional. Cada club debe ser televisado como mínimo una vez por temporada como local.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2 ó 3 partidos de cuartos de final en directo, en abierto y en exclusiva para emisión por TDT de ámbito nacional.</li> <li>- 2 ó 3 partidos de semifinales en directo, en abierto y en exclusiva para emisión por TDT de ámbito nacional.</li> <li>- 3, 4 ó 5 partidos de la final en directo, en abierto y en exclusiva para emisión por TDT de ámbito nacional</li> </ul> <p>El adjudicatario tiene derecho a la elección con preferencia respecto de los adjudicatarios de los lotes 2 y 3, debiendo efectuar su elección con un mínimo de 4 semanas de antelación a la fecha de cada una de las jornadas.</p> <p>El adjudicatario tendrá derecho a la emisión en diferido en régimen de no exclusiva.</p>
<p><b>Lote 2</b></p>	<p><b>Primera Federación Futsal masculino – cerrado en no exclusiva</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los partidos en directo, en cerrado y en no exclusiva, excepto los partidos incluidos en el lote 1.</li> <li>- Entre 6 y 9 partidos de cuartos de final en directo, en cerrado y en no exclusiva, excepto los partidos incluidos en el lote 1.</li> <li>- 2 ó 3 partidos de semifinales en directo, en cerrado y en no exclusiva, excepto los partidos incluidos en el lote 1.</li> <li>- 3 ó 4 ó 5 partidos de la final en directo, en cerrado y en no exclusiva, excepto los partidos incluidos en el lote 1.</li> </ul> <p>El adjudicatario deberá emitir un mínimo de 5 partidos en directo de cada jornada correspondiente a la Primera División. Emitirá, como mínimo, a lo largo de la temporada un partido de cada club jugando como local.</p> <p>El adjudicatario tendrá derecho a la emisión en diferido en régimen de no exclusiva.</p>
<p><b>Lote 3</b></p>	<p><b>Primera Federación Futsal masculino en no exclusiva</b></p> <p>Todos los partidos de forma individual, es decir partido por partido, en directo, en no exclusiva, excluidos los partidos del lote 1, para emisión en una TDT local y/o autonómica (sin internet)</p> <p>El adjudicatario tendrá derecho a la emisión en diferido en régimen de no exclusiva.</p>

<b>Lote 4</b>	<b>Segunda Federación Futsal masculino en no exclusiva</b>  Todos los partidos de forma individual, es decir partido por partido, en directo, en no exclusiva, excluidos los partidos del lote 1, para emisión en una TDT local y/o autonómica (sin internet)
<b>Lote 5</b>	<b>Segunda Federación Futsal masculino en no exclusiva</b>  Todos los partidos de forma individual, es decir partido por partido, en directo, en no exclusiva, para emisión en una TDT Local y/o autonómica (sin internet).

- (23) En cuanto a la Primera División masculina, participan en la fase regular de la misma un total de los 16 clubes. La fase regular de la competición se celebrará en 30 jornadas de competición, enfrentándose los clubes todos contra todos a doble vuelta y se jugarán un total de 240 partidos. Durante cada jornada se jugarán 8 partidos que pueden ser de viernes a domingo, y ocasionalmente se jugará alguna jornada entre semana, principalmente durante la temporada en la que se dispute el Mundial Absoluto Masculino o el Europeo Absoluto Masculino.
- (24) Finalizada la fase regular se disputará un playoff por el título, que se juega con los 8 equipos mejor clasificados al finalizar la jornada 30 mediante cuatro eliminatorias de cuartos de final (al mejor de 3 partidos), dos eliminatorias de semifinales (al mejor de 3 partidos) y una final al mejor de 5 partidos, dando por tanto un total de 15 partidos como mínimo y 23 como máximo. Estos partidos se juegan tanto entre semana como en fin de semana.
- (25) En cuanto a la Segunda División masculina, participan en la misma 16 clubes. La fase regular se celebra en 30 jornadas de competición, enfrentándose los clubes todos contra todos a doble vuelta y se juegan un total de 240 partidos. En cada jornada se jugarán 8 partidos que pueden ser ocasionalmente los viernes y, principalmente, los sábados y domingos. Cuando las circunstancias lo requieran por ausencia de fechas se podrá jugar alguna jornada entre semana.
- (26) El campeón de la competición regular asciende a Primera División y el playoff de ascenso se jugará con los 4 siguientes equipos mejor clasificados al finalizar la última jornada de la competición regular mediante una eliminatoria de semifinales con los 4 equipos clasificados, al mejor de 3 partidos, y una final con los 2 equipos vencedores de las semifinales al mejor de 3 partidos también. En total habría un mínimo de 6 partidos y hasta un máximo de 9 partidos en los playoffs. Los partidos del playoff se jugarán tanto entre semana como en fin de semana.
- (27) Estos modelos competitivos pueden verse modificados durante la temporada por causas de fuerza mayor.

- (28) La RFEF incorpora el siguiente cuadro resumen de las condiciones de los distintos lotes:

Lote	Canal	Exclusiva	Cesión a RFEF para arbitraje	Diferidos
1	TDT nacional con cobertura nacional	Sí	Sí	Sí
2	Cualquier canal y sistema de distribución con cobertura nacional	No	Sí	Sí
3	TDT local o autonómica	No	Sí	Sí
4	Cualquier canal y sistema de distribución con cobertura nacional	No	Sí	Sí
5	TDT local o autonómica	No	Sí	Sí

- (29) La exclusividad no impide que los clubes/federaciones participantes en los mismos puedan emitir el diferido, en su integridad y/o en versiones resumidas o fragmentadas, de éstos en sus canales y plataformas oficiales. Para poder llevar a cabo la locución en directo de dicho partido y, de esta forma, poder emitir el encuentro en diferido, los clubes que jueguen como local o federaciones participantes que así lo soliciten recibirán la señal pool sin mosca del operador.
- (30) Asimismo, la exclusividad no afecta al derecho de los clubes o participantes en los encuentros para poder grabar imágenes mediante medios propios del club o de la federación a los meros efectos internos de análisis técnico de los partidos y su uso para fines de entrenamientos y seguimiento de sus jugadores o de los equipos oponentes. La concesión de la autorización o denegación respecto de tales grabaciones recaerá en el equipo que dispute el partido en condición de equipo local.
- (31) Finalmente, la exclusividad tampoco impide a los clubes participantes y a la RFEF la posibilidad de grabar y emitir imágenes de los momentos previos o posteriores al partido, de los banquillos, así como de cualquier otra imagen que no sea de la disputa del partido en la pista de juego. La concesión de la autorización o denegación respecto de tales grabaciones recaerá en el equipo

que dispute el partido en condición de equipo local o de la RFEF cuando sea ella la que lo organice o sea en campo neutral.

- (32) Los adjudicatarios deberán facilitar al departamento de comunicación de la RFEF y de los clubes participantes un resumen de 3 minutos de duración aproximadamente sin que la RFEF ni los clubes participantes deban compensar o pagar cantidad alguna por dicha información e imágenes. Además, el operador estará obligado a ceder en directo la totalidad de las imágenes que produzca y que estén relacionadas con la pista de juego a la RFEF a los efectos de poder utilizarlas exclusivamente como soporte tecnológico para el video-arbitraje y/o para fines formativos. La RFEF no estará obligada a compensar cantidad económica alguna por la cesión de estas imágenes.
- (33) Por su parte, el operador tendrá derecho a la emisión ilimitada de los diferidos de cada partido y en su totalidad, con posterioridad a su grabación y dentro de la temporada a que dichos partidos correspondan.
- (34) Los derechos audiovisuales se plantean para las temporadas 2023/24, 2024/25 y 2025/26. La temporada se inicia el 1 de julio de cada año y finaliza el 30 de junio del año siguiente.
- (35) En cuanto a los horarios de los partidos, se señalan los siguientes horarios indicativos: si fuere en viernes el horario de inicio se sitúa entre 20:00 y 21:30 horas, los sábados entre las 12:00 y las 20:00 horas, los domingos o festivos entre las 11:00 y las 20:00 horas. Entre semana, los horarios de inicio indicativos serán los martes, miércoles y jueves entre las 17:00 y 21:30 horas.
- (36) La RFEF incorpora una tabla con la antelación con que deben elegirse los partidos en cada lote, aunque en la versión remitida a la CNMC faltan cuestiones por concretar. La tabla es la siguiente:

<b>Lote</b>	<b>Antelación</b>
1	4 semanas en liga regular y XXXX en play-off
2	1 día después de la elección del adjudicatario del lote 1
3	XXXX horas antes del partido
4	1 día después de la elección del adjudicatario del lote 1
5	XXXX horas antes del partido

- (37) El adjudicatario no podrá vender, sublicenciar, subcontratar, asignar, transferir, ni enajenar de otra manera a terceros sin el consentimiento previo por escrito de la RFEF. Al solicitar autorización se indicará con detalle el canal y las audiencias del mismo. La solicitud deberá realizarse como mínimo 10 días naturales antes de la fecha de emisión de los partidos. El operador garantizará que el

sublicenciario cumple todas las condiciones establecidas para los candidatos y que se cumplirá con las condiciones establecidas en las bases.

### **3.3. Obligaciones de los adjudicatarios**

- (38) En cuanto a las condiciones de producción, ésta será llevada a cabo por el adjudicatario de cada lote debiendo la calidad de la misma ajustarse a los estándares de calidad establecidos en el anexo I del PRO. Como excepción a esto, el adjudicatario del lote 3 (si lo hubiere) producirá los partidos y facilitará a señal de los mismos al adjudicatario del lote 2. El adjudicatario del lote 5 (si lo hubiere) entregará producirá los partidos y facilitará la señal de los mismos al adjudicatario del lote 4.
- (39) El grafismo para utilizar por los adjudicatarios en las retransmisiones en directo y resúmenes de los partidos será elaborado por la RFEF o quien esta designe bajo su dirección, asumiendo al adjudicatario los costes que no podrán superar la cantidad de cinco mil euros por lote.
- (40) Con el fin de promover y publicitar sus retransmisiones de los programas, el adjudicatario dispone del derecho no exclusivo y la obligación de utilización de uso de:
- El nombre de la RFEF, así como la denominación de la competición.
  - El logotipo de la RFEF y de la competición.
  - El logotipo de la competición en la cortinilla para el pase de las repeticiones.
- (41) No se admitirá incluir signos distintivos que hagan referencia a las competiciones o a la RFEF que no cumplan con el formato y/o las indicaciones expresas marcadas por la RFEF.
- (42) El adjudicatario podrá personalizar la emisión de los partidos acorde a sus preferencias, mediante el uso de locuciones, comentarios y apariciones de sus locutores, narradores y comentaristas. No podrán personalizar la imagen de juego más allá de lo indicado en el presente párrafo, pero sí podrán añadir contenidos e imágenes grabadas de manera unilateral, previamente acordados con la RFEF.
- (43) Los adjudicatarios deberán poner a disposición de la RFEF los siguientes tiempos promocionales, con un coste global indeterminado por temporada deportiva y por lote:
- AUTOPROMOS: 4 autopromos o colas de patrocinio a emitir en los días previos al partido correspondiente. (duración de cada una: 15 segundos, total 60 segundos)

- CARTELAS DE PATROCINIO: 4 cartelas alrededor del partido, 1 al inicio de la primera parte, 1 al final de la primera parte, 1 al inicio de la segunda parte y 1 al final de la segunda parte, con un total de 60 segundos.
  - SOBREIMPRESIONES: en parte baja o inferior de pantalla: 10 impresiones de 6 segundos cada una por partido. En la presentación de las alineaciones al inicio del partido: 1 por cada equipo de 6 segundos cada una en cada partido.
- (44) Además, existirá un derecho de adquisición preferente por parte de los patrocinadores de adquisición de tiempos televisivos (spots) alrededor del partido al mejor precio posible y se ofrecerán con al menos una semana de antelación. La RFEF facilitará al operador el listado de patrocinadores y sus actualizaciones.
- (45) Ninguno de los adjudicatarios podrá designar ningún patrocinador de programaciones o contenidos relacionados con la competición que pueda entrar en conflicto con los patrocinadores principales de la RFEF y/o de la competición.
- (46) La adjudicación de los lotes identificados se realiza sin perjuicio de los siguientes derechos:
- La RFEF podrá retransmitir en sus plataformas de medios oficiales designados las imágenes de los partidos en diferido, en su integridad y/o versiones resumidas o fragmentadas, a partir de 24 horas después de la finalización del mismo, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio de la RFEF dedicado temáticamente a la actividad deportiva de la RFEF y de sus propias competiciones.
  - Los clubes que jueguen como locales podrán emitir en sus plataformas de medios oficiales designados en diferido en su integridad y/o versiones resumidas o fragmentadas el encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio del club dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.
  - La RFEF y los clubes que disputen los partidos podrán elaborar resúmenes de imágenes en sus perfiles oficiales de las redes sociales y web oficial del club. Dicha utilización estará restringida hasta cinco minutos de duración en total por partido y su publicación será posterior a la finalización de cada partido y podrán ser publicadas en todo el mundo.
  - La RFEF se reserva el derecho a autorizar a que los patrocinadores y/o proveedores oficiales de las competiciones puedan utilizar imágenes de la misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la competición.

- La RFEF y los clubes participantes en cada encuentro podrán exhibir las jugadas destacadas del partido a través de sus plataformas oficiales y web oficial desde el final del mismo con un límite de cinco minutos que podrán ser publicadas en todo el mundo.
  - Los clubes que disputen los partidos en calidad de equipo local y la RFEF cuando el partido sea organizado por ella y/o se dispute en campo neutral se reservan la explotación de la emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.
- (47) La RFEF podrá hacer uso del derecho de archivo de todos los partidos de la competición, lo que implica el derecho a emitir el material de archivo. Los clubes dispondrán, también, del derecho de archivo de los partidos que disputen pudiendo hacer uso del mismo. En este sentido, transcurrido el plazo de vigencia del correspondiente contrato de comercialización, los adjudicatarios estarán obligados a devolver a la RFEF cualquier material generado como consecuencia de la explotación del lote adjudicado, así como cualquier información que posea en virtud del contrato de comercialización, que pueda dar lugar a un uso indebido de derechos audiovisuales más allá de la duración del correspondiente contrato.
- (48) La RFEF se proclama cotitular, junto a los clubes de todos los derechos de propiedad intelectual de la competición. Una vez concluido el plazo de vigencia del contrato de comercialización, la RFEF y los Clubes/SAD participantes (estos últimos respecto de los partidos que hayan disputado), ostentarán la totalidad de los derechos de propiedad intelectual sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado, pudiendo ser explotados en cualquier medio o soporte, sin limitación alguna en un ámbito territorial mundial por el período de máxima vigencia de tales derechos.
- (49) Quedan excluidos del proceso los derechos que no se otorguen expresamente en el proceso de recepción de ofertas. A modo de ejemplo, la RFEF menciona los derechos europeos e internacionales que se comercializarán por la RFEF, la explotación del betting, scouting, videojuegos o similares, activos digitales tipo NFT's o similares (de los que solo podrán hacer uso, según los casos, la RFEF y los clubes) y todos los contenidos que no se hayan adjudicado expresamente. Por otra parte, quedan expresamente incluidos el tratamiento de las imágenes para el segmento HORECA y los datos de estadísticas.
- (50) Finalmente, los adjudicatarios elaborarán resúmenes de cada partido de aproximadamente 3 minutos que facilitará a la RFEF y los equipos que lo soliciten al operador, antes de 180 minutos después de finalizar el partido, sin coste, para su difusión en los canales propios de la RFEF y de los clubes que disputen cada partido. Los adjudicatarios podrán explotar y/o comercializar los resúmenes que elaboren y llevarán la mosca oficial del logotipo de la

competición. Adicionalmente, entregarán a la RFEF y a los clubes el partido grabado mediante FTP.

### 3.4. Presentación de las ofertas y requisitos de los candidatos

- (51) Las ofertas deben ser presentadas sin estar sujetas a condiciones diferentes a las establecidas en el PRO. La RFEF se reserva el derecho a rechazar cualquier oferta que esté sujeta a cualquier condición distinta a las previstas en el PRO y/o que no cumpla con los requisitos establecidos.
- (52) La RFEF incorpora un calendario orientativo del proceso, aunque en la versión remitida a la CNMC hay algunas fechas que no están concretadas.

Publicación en web RFEF	XXXX de 2023
Fin de plazo para solicitar aclaraciones	Hasta el XXXX de 2023 antes de las 23:59 (CET)
Fin de plazo para resolver aclaraciones	Hasta el XXXX de 2023 antes de las 23:59 (CET)
Fin de plazo para presentar ofertas	Hasta el XXXX de 2023 antes de las 23:59 (CET)
Apertura y valoración	Dentro de los 7 días posteriores a la apertura
Adjudicación provisional	Dentro de los 15 días posteriores a la apertura de las ofertas

- (53) Tras la publicación de este proceso en la web, la RFEF proporcionará cualquier aclaración que se les pida de forma razonable respecto al contenido de las bases. Las consultas y/o aclaraciones deberán dirigirse por correo electrónico a una dirección de correo electrónico proporcionada por la RFEF dentro del plazo indicado en el calendario. La respuesta de la RFEF se realizará también dentro del plazo indicado en el calendario, por el mismo medio y/o se publicará a través de su página web para que dicha respuesta esté disponible para todos los candidatos, pero sin desvelar la identidad del que realizó la consulta.
- (54) En cuanto a los requisitos generales que deben cumplir los candidatos al lote 1, deberá ser una persona física o jurídica, española y/o extranjera, que tenga capacidad de obrar y de actuar en España. No deberá mantener deuda alguna con la RFEF, y/o deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con dicha Real Federación.

- (55) También se permite la presentación de ofertas por uniones de empresas que se constituyan temporalmente al efecto (UTE) siempre que esté justificada y respete la normativa de competencia, dichas empresas que conforman la Unión temporal, en caso de adjudicación, quedarán obligados solidariamente ante la RFEF y deberán nombrar un representante o apoderado único de la UTE con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones del contrato. Los requisitos de solvencia exigidos en las bases se aplicarán a los socios de la UTE considerados colectivamente como una sola empresa. La UTE podrá constituirse después de la adjudicación de los derechos.
- (56) El candidato deberá presentar la siguiente información:
- Certificado actual de inscripción en el registro mercantil, en el caso de sociedades o registro correspondiente fuera de España.
  - Copia de las últimas cuentas anuales auditadas por el candidato y su matriz en el supuesto de tratarse de una sociedad.
  - Apoderamiento o facultades del legal representante de la compañía-
- (57) En lo referente a los requisitos para acreditar la solvencia profesional y/o técnica, se aportará informe técnico elaborado por el candidato y firmado por representante legal de la empresa donde consten como mínimo los siguientes extremos:
- Características de los servicios de comunicación audiovisual para la emisión de los partidos indicando la cobertura territorial de que dispone;
  - Indicación del canal o canales de emisión;
  - Descripción de los medios propios suficientes para explotar los derechos ofertados, y su puesta a disposición al público;
  - Detalles de los planes de programación del lote que desea;
  - Descripción de la calidad de la señal;
  - Descripción de la cobertura y nivel de exposición acorde con los derechos;
  - Descripción de los medios disponibles para garantizar el compromiso del candidato en promocionar la competición (ya sea mediante un compromiso de programación mejorada u otras promociones, tanto durante la emisión de esta como fuera de ella);
  - Descripción del plan de programación de la competición incluyendo el nivel de cobertura y exposición;
  - La experiencia de la compañía o del profesional individual en los últimos 3 años en la explotación de contenidos audiovisuales, con expresa indicación de los contenidos relacionados con el fútbol.

- (58) Quedarán excluidos del proceso aquellas empresas que hayan sido declaradas penalmente responsable de las conductas que se indican a continuación y/o aquella empresa cuyos administradores o representantes los sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación hubieran sido condenadas mediante sentencia firme por los Juzgados o Tribunales por los siguientes delitos: terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.
- (59) La exclusión afectará también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.
- (60) También se exigirá que los candidatos no hayan solicitado o se hayan declarado en concurso de acreedores en el momento de presentar la candidatura. Se acredita mediante la declaración del legal representante de la compañía o de la persona individual si se trata de un empresario individual.
- (61) Finalmente, se exige a los candidatos hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones frente a la Agencia Tributaria y/o de la Seguridad Social en España. Se acreditará mediante certificados emitidos por las administraciones competentes.
- (62) Adicionalmente, son causas de exclusión:
- No acreditar documentalmente y de manera suficiente, todos y cada uno de los requisitos.
  - El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos.
  - Haber presentado fuera de plazo la documentación señalada en el PRO, salvo la que sea subsanable.
  - Presentar en el mismo documento o archivo informático la oferta económica y la documentación de los apartados 8.3 (requisitos generales) y 8.4 (requisitos relacionados con la solvencia profesional y/o técnica)
- (63) La oferta económica consistirá en una cantidad monetaria en euros. Todas las cantidades ofertadas deberán ser cantidades líquidas a percibir efectivamente

por la RFEF, libres de impuestos (excluido el IVA) y de deducciones y/o retenciones de cualquier tipo.

- (64) Junto a la oferta económica se deberá aportar un compromiso redactado por una entidad bancaria de formalizar un aval bancario sobre el valor de la oferta anual de cada temporada por parte del banco que se encuentre sujeto al control del Mecanismo Único de Supervisión bancaria en Europa implantado por el Banco Central Europeo, y a primer requerimiento, sin beneficios de excusión, orden y división, o bien se aportará certificado firmado por el legal representante de la compañía haciendo constar que tiene capacidad financiera para prestar el aval bancario suficiente para hacer frente la oferta económica de cada una de las temporadas adjudicadas. El aval se aportará con la firma del contrato si así fuere requerido por la RFEF.
- (65) En cuanto al criterio de adjudicación, para el lote 1 será exclusivamente el de la mejor oferta económica. Se adjudicará siempre a la mejor oferta económica de aquel candidato que haya presentado una oferta por tres temporadas salvo que exista una oferta por cuatro o por cinco temporadas que sea significativamente superior a la oferta de tres años.
- (66) Se considerará que la oferta es significativamente superior cuando el valor promedio anual será superior al 10% del promedio de la oferta a 3 temporadas cuando la oferta lo es por cuatro temporadas y 15% del promedio de la oferta a 3 temporadas cuando la oferta lo es por cinco temporadas.
- (67) Si no hubiera ofertas por 3 temporadas y sólo las hubiera por cuatro o/y cinco temporadas se aplicará el mismo criterio de que la oferta a cinco temporadas deberá ser superior en un 5% a la oferta a cuatro temporadas.
- (68) Las ofertas a cuatro o cinco años deberán haber obtenido, en todo caso, el informe favorable previo del Comité de Auditoría autónomo e independiente de la RFEF. En todo caso, en uno y otro caso, las ofertas a cuatro o cinco temporadas deberán ser siempre superiores en un 10% al precio de reserva para poder ser tenidas en consideración.
- (69) En relación con los lotes 2, 3, 4 y 5, se adjudicará a cada uno de los candidatos que se comprometan a cubrir el precio mínimo fijado por la RFEF en el apartado 3.10 del PRO. En la versión remitida a la CNMC, este apartado ha sido remitido sin cifras concretas.
- (70) Asimismo, para el Lote 1 se establecerán unos precios de reserva, que, de nuevo, no figuran en la versión remitida a la CNMC. Si las ofertas recibidas fueran inferiores al precio de reserva la RFEF convocará una nueva ronda de ofertas entre los candidatos admitidos en cuyo caso la primera oferta presentada por los candidatos seguirá siendo vinculante, pudiendo ser mejorada.

- (71) La segunda ronda de ofertas se enviará a la dirección de correo electrónico indicado por la RFEF. Si en esta nueva ronda ninguna oferta alcanzase el precio de reserva, la RFEF podrá adjudicar los lotes a la mejor oferta económica o bien convocar una nueva ronda de ofertas), o bien proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos audiovisuales ofertados o bien cancelar el concurso.
- (72) La RFEF se reserva el derecho de suspender o cancelar la licitación en caso de fuerza mayor, causa debidamente justificada o de existir indicios de colusión entre licitadores en cuyo caso la RFEF pondrá en conocimiento de la correspondiente autoridad de competencia y sin dilación indebida dichos ilícitos.
- (73) Tanto la RFEF como el adjudicatario se comprometen a colaborar de manera conjunta frente a cualquier amenaza que surja para proteger los derechos cedidos, ya sea en materia de integridad (amaños, corrupción, apuestas, etc.) y/o antipiratería.

## 4. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA

- (74) La valoración por la CNMC de cualquier propuesta para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol previstas en el Real Decreto-ley 5/2015 se hace a la luz del Real Decreto-ley en su conjunto. Esta norma dispone un diferente tratamiento de la comercialización de los derechos audiovisuales en función del territorio, estableciendo ciertas especificidades en el mercado nacional, en la Unión Europea y en los mercados internacionales.
- (75) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan al mercado nacional, más allá de que el territorio relevante engloba también a Andorra.
- (76) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente lleve a cabo la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.
- (77) En este sentido, la CNMC realiza las siguientes observaciones a las condiciones de comercialización presentadas por la RFEF para informe previo:

### 4.1. Atribución de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015

- (78) Respecto de las referencias a la **titularidad de los derechos** y a la condición de **productor** de la RFEF, el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2015 dispone que el objeto de la norma es regular la *comercialización* de los derechos de

explotación audiovisual de las competiciones de fútbol. Por tanto, la norma ampara exclusivamente la comercialización de los derechos, es decir, no estarían comprendidas en el ámbito del real decreto-ley otras actividades fuera de esta comercialización tales como la *explotación, la emisión, la producción o la difusión directa* por la RFEF.

- (79) La literalidad del Real Decreto-ley 5/2015 (artículo 2 apartados 1, 2 y 4) establece que los clubes son titulares de los derechos audiovisuales (con la carga de la cesión de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales recogidos en el segundo párrafo del artículo 1.1 del Real Decreto-ley) y la RFEF solo puede valerse de ellos si los clubes los ceden en virtud de acuerdos contractuales, siempre que dichos acuerdos respeten la normativa de competencia. La CNMC ya se manifestó sobre este particular, entre otros, en los informes INF/DC/062/19, INF/DC/094/19 y INF/DC/118/19.
- (80) En este sentido, es relevante tener en consideración la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley, según la cual el sistema de comercialización conjunta “*será de aplicación a partir de la temporada en la que expire la vigencia del último contrato de explotación de derechos audiovisuales que hubiese suscrito individualmente un club o entidad que participe en la competición*”. Por tanto, el proceso valorado por este informe solo sería conforme a la normativa si se cumple esta condición.
- (81) Hay que subrayar que el artículo 33 de la Ley 10/90, del Deporte atribuye a las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, en otras, la función de “Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal” y como tal entidad organizadora se reconoce a la RFEF en el real decreto-ley, no como titular de los derechos audiovisuales.
- (82) Asimismo, el artículo 8.1, en conexión con el artículo 7 d) del Real Decreto-ley establece que el órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF tiene la función, respecto a las competiciones que comercialice, de:

*“d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto”*

- (83) En el PRO se detalla que “*la producción audiovisual de todos los partidos en los que los clubs (sic) o federaciones hayan cedido voluntariamente esta facultad será llevada a cabo por el adjudicatario de cada lote*” (apartado 4.1). La CNMC valora positivamente que la RFEF no se haya atribuido esta condición, como ha sucedido en otros procedimientos informados por esta Comisión, y lo atribuya a los adjudicatarios, en concordancia con lo señalado por el Real Decreto-ley. En cualquier caso, resulta imprescindible que las referencias del coste utilizadas en

el anexo se orienten a criterios de mercado y que se justifique por qué los adjudicatarios de ciertos lotes (3 y 5) asumen la totalidad del coste.

- (84) Sin embargo, respecto de la previsión, en sede de derechos excluidos de la oferta, de que *“la RFEF y los Clubes o Federaciones que disputen los partidos podrán elaborar resúmenes de imágenes en sus perfiles oficiales de las Redes Sociales y web oficial del club. Dicha utilización estará restringida hasta cinco (5) minutos de duración en total por partido y su publicación será posterior a la finalización de cada partido y podrán ser publicadas en todo el mundo”*, hay que señalar que tal reserva no está amparada por el Real Decreto-ley 5/2015 [art. 2.3 a)]. Por un lado, y respecto de los clubes, no corresponde a la RFEF determinar la forma de explotación o comercialización de los derechos no incluidos en el proceso de venta centralizada. Por otro lado, la RFEF no ostenta estos derechos conforme al Real Decreto-ley 5/2015, que exclusivamente lo faculta para la venta centralizada.
- (85) Asimismo, hay que precisar que el derecho que reserva el borrador de oferta a la RFEF para *“retransmitir en sus plataformas de medios oficiales designados las imágenes de los partidos en diferido, en su integridad y/o versiones resumidas o fragmentadas, a partir de 24 horas después de la finalización del mismo, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio de la RFEF dedicado temáticamente a la actividad deportiva de la RFEF y de sus propias competiciones”*, no corresponde a la RFEF, puesto que el Real Decreto-ley no le atribuye más que la comercialización. Tal derecho, por el contrario, y pese a que el borrador de oferta no lo señala, debe necesariamente restringirse al club o entidad en cuyas instalaciones se dispute el partido, tal como establece el artículo 2.3 a) del RD-ley 5/2015
- (86) Lo mismo cabe decir sobre la asignación a la REF de la facultad de *“exhibir las jugadas destacadas del partido a través de sus plataformas Oficiales y web oficial desde el final del mismo con un límite de cinco (5) minutos que podrán ser publicadas en todo el mundo”*, lo cual no tiene amparo en el Real Decreto-ley 5/2015. Tampoco tiene cobertura legal la previsión de que la RFEF, cuando el partido sea organizado por ella y/o se dispute en campo neutral, se reserva *“la explotación de la emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento”*. Estas previsiones son contrarias a los apartados 1 y 4 del artículo 2 del Real Decreto-ley.
- (87) Tampoco tiene facultad legal la RFEF para reservarse *“el derecho a autorizar a que los Patrocinadores y/o Proveedores Oficiales de las Competiciones puedan utilizar imágenes de la misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la Competición”*. La adjudicación directa de derechos no está amparada por el Real Decreto-ley, debiéndose licitar conforme al mismo.
- (88) El borrador de oferta se refiere a que *“La RFEF podrá retransmitir en sus plataformas de medios oficiales designados las imágenes de los partidos en diferido, en su integridad*

y/o versiones resumidas o fragmentadas, a partir de 24 horas después de la finalización del mismo, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio de la RFEF dedicado temáticamente a la actividad deportiva de la RFEF y de sus propias competiciones". No obstante, ese derecho está reservado por el Real Decreto-ley 5/2015 solo al club local y a partir de la finalización de la jornada deportiva, no un tiempo tras la finalización de un determinado partido (artículo 2.3.a del Real Decreto-ley). De la misma, manera la RFEF tampoco tiene el derecho a grabar y emitir imágenes de los momentos previos o posteriores al partido, de los banquillos, así como de cualquier otra imagen que no sea de la disputa del partido en la pista de juego (tal y como señala el apartado 3.7.2 del PRO). Tampoco tiene derecho la RFEF a emitir resúmenes para su difusión en sus canales propios (tal y como señala el apartado 7.1 del PRO) o las federaciones (aunque sí los clubes) a emitir el diferido, en su integridad y/o en versiones resumidas o fragmentadas, en sus canales y plataformas oficiales (tal y como señala el apartado 3.7.2 del PRO).

- (89) También señala el PRO (en su apartado 6.5) que quedan expresamente incluidos el tratamiento de las imágenes para el segmento HORECA y los datos de estadísticas. El segmento HORECA sí puede licitarse por la RFEF, aunque estarían bien que se precisara claramente en su caso en la definición de los lotes. Los datos de estadísticas no están en principio comprendidos por el Real Decreto-Ley.
- (90) En relación al denominado por la RFEF “derecho de archivo”, (epígrafe 6.2) que se prevé en el borrador de oferta en favor de la RFEF en todo caso y de los clubes respecto de los partidos por ellos disputados, el mismo no está amparado en las previsiones del Real Decreto-ley 5/2015 y resulta desproporcionado en tanto que obliga a los licenciatarios a devolver a la RFEF “*cualquier material generado como consecuencia de la explotación del lote adjudicado*”, al objeto, se dice, de evitar un posible uso indebido de derechos audiovisuales más allá de la duración del contrato. También resulta desproporcionada la cesión a la RFEF de todas las imágenes producidas por el operador adjudicatario, no solo para el video-arbitraje sino también para fines formativos. (tal y como señala el apartado 3.7.2 del PRO).
- (91) Finalmente, la asignación a la RFEF de todos los derechos de propiedad intelectual (en co-titularidad con los clubes) sobre los contenidos y grabaciones audiovisuales generados tiene amparo en el Real Decreto-ley (apartado 6.3).

## 4.2. Restricciones ligadas a publicidad

- (92) Establece la RFEF en el borrador de procedimiento obligaciones comerciales del adjudicatario relativas a la publicidad, ya criticadas por la CNMC en previos informes por ser restrictivas de la libertad de empresa y de la capacidad de

rentabilización económica del operador adquirente de los derechos y por no basarse en ninguna circunstancia objetiva admisible<sup>4</sup>. Concretamente, se establece que el adjudicatario "*no podrá designar ningún patrocinador de programaciones o contenidos relacionados con la competición que pueda entrar en conflicto con los patrocinadores principales de la RFEF y/o de la competición*".

- (93) Como se ha anticipado *supra*, se prevé además en el borrador de oferta que los adjudicatarios deberán poner a disposición de la RFEF una serie de tiempos promocionales (autopromociones, cartelas de patrocinio y sobreimpresiones).
- (94) Adicionalmente, se establece una obligación publicitaria no amparada por el Real Decreto-ley: "*La RFEF comunicará al operador quien es el title sponsor de la competición y el adjudicatario estará obligado a aplicar el correcto naming y logotipo del title sponsor y de la competición*" (apartado 5.1)
- (95) También se señala, en sede de formato de emisión, que "*se requerirá del Adjudicatario que cumpla con los requisitos de la RFEF respecto a los tiempos y secuencias de las cabeceras, los cortes publicitarios y la identificación del patrocinio de la retransmisión*" o que "*Las entrevistas a los jugadores se realizarán con las traseras de patrocinio que se faciliten por la RFEF*".
- (96) Pues bien, resultan injustificadas las previsiones del borrador de procedimiento que limitan la emisión publicitaria de los adjudicatarios, la cual solamente debe verse condicionada por la normativa audiovisual y por lo previsto en el Real Decreto 5/2015.
- (97) Por tanto, la CNMC insiste en la opinión expresada en anteriores informes respecto a que estas condiciones en materia de publicidad suponen una limitación injustificada de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilizar económicamente los derechos por parte del adjudicatario, sin justificación objetiva alguna y sin amparo en la normativa de aplicación. Por todo ello, la **CNMC considera que este tipo de disposiciones deben ser eliminadas.**

### 4.3. Derechos ofertados, requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación

- (98) En primer lugar, respecto a los derechos ofertados, se valora positivamente que se clarifique el concepto de temporada (en el punto 3.4 del PRO), como se solicitaba en anteriores informes (véase por ejemplo, el INF/DC/162/22). Aunque hay una horquilla muy amplia para los horarios y días de celebración que genera incertidumbre sobre los adjudicatarios (véase sección 3.8 del PRO).

---

<sup>4</sup> INF/DC/118/19, INF/DC/094/19, INF/DC/053/19, INF/DC/145/21

- (99) En el borrador de oferta se establece una prestación o carga para los adjudicatarios que no está relacionada con la comercialización de derechos que regula el Real Decreto-ley 5/2015. Así, se establece que *"El grafismo a utilizar por el Adjudicatario en las retransmisiones en directo y resúmenes de los partidos será elaborado por la RFEF o quien esta designe bajo su dirección, asumiendo al adjudicatario los costes que no podrán superar la cantidad de 5.000€ por lote"*.
- (100) La carga que se establece de *"Los adjudicatarios de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5, elaborarán resúmenes de cada partido de aproximadamente 3 minutos que facilitará a la RFEF y los equipos que lo soliciten al operador, antes de 180 minutos después de finalizar el partido, sin coste, para su difusión en los canales propios de la RFEF y de los clubs que disputen cada partido"* (apartado 7.1), no tiene amparo en el Real Decreto-ley, en lo relativo a la RFEF ni al club. En el caso del club local, la facultad legal de emitir en diferido el encuentro no conlleva la carga para el adjudicatario de elaborar un resumen.
- (101) Al establecer el contenido de la oferta a aportar se señala en el documento sometido a informe la necesidad para los licitadores de formalizar un aval bancario *"sobre el valor de la Oferta anual de cada temporada"*. Esta previsión de aval bancario, si se entiende como del mismo valor de la oferta anual, resulta excesiva en fase de presentación de ofertas y es susceptible de restringir la concurrencia de licitadores.
- (102) El hecho de que el candidato no pueda tener deudas con la RFEF no parece motivo de exclusión, que debería corresponder, en todo caso, por impagos de deudas firmes.
- (103) Si bien el documento sometido a informe prevé que *"el criterio de adjudicación será exclusivamente el de la mejor oferta económica"*, también se prevén una serie de requisitos técnicos y organizativos (apartado 8.4) que carecen de criterios de ponderación o baremos.
- (104) Como se ha señalado en anteriores informes, esa falta de criterios de ponderación resulta especialmente grave dado que se establecen como causas de exclusión (apartado 8.5) *"No acreditar documentalmente y de manera suficiente, todos y cada uno de los requisitos fijados en los apartados precedentes"* y *"El incumplimiento de cualquiera de los requisitos fijados en los apartados"*. Estas causas de exclusión resultan contrarias a los principios de transparencia y concurrencia de licitadores, dado que los llamados requisitos relacionados con la solvencia profesional y/o técnica del apartado 8.4 no establecen unos umbrales concretos que deban superarse por parte de los licitadores.
- (105) En caso de que se concreten los precios de reserva, que en el documento presentado a la CNMC no han sido especificados, se valoraría positivamente que los precios de reserva se hagan públicos en el PRO, tal como ha reclamado la CNMC en varios informes anteriores.

- (106) Se valora positivamente la división en varios lotes, lo que facilita una mayor concurrencia y por tanto una mayor competencia, así como la inclusión de la mención expresa a la previsión del artículo 4.4 g) del Real Decreto-ley, en relación a la limitación respecto de la adjudicación de más de dos lotes a un mismo adjudicador, que esta Comisión había reclamado. Sin embargo, no se encuentra justificación para que el Lote 2 sea licitado únicamente en cerrado (entendiendo que esto se refiere a TV de pago) pues debería ser posible que también hicieran ofertas por el mismo operadores de canales en abierto. De manera análoga, debería justificarse por qué el Lote 1 solo se licita para emisión en abierto.
- (107) Respecto a los plazos para presentar ofertas, se recomienda que no sean demasiado ajustados. En este sentido, se sugiere un plazo que permita a los operadores interesados disponer de tiempo suficiente para preparar sus ofertas. Como en anteriores informes (por ejemplo, el INF/DC/069/22), se recomiendan 20 días hábiles o un mes natural.
- (108) Finalmente, la previsión de una obligación indeterminada de “colaboración” con la RFEF a cargo del adjudicatario frente a cualquier amenaza de los derechos cedidos en materia de integridad (amaños, corrupción, apuestas) y antipiratería resulta contraria al principio de transparencia, en el sentido de que los candidatos no conocen el alcance concreto de tal colaboración, y deben ser concretada en sus requisitos mínimos, para seguridad jurídica de los candidatos y para evitar actuaciones discrecionales. Por otra parte, tal alcance debería ser proporcionado y ajustado a aquellas actuaciones de colaboración que requieran de la participación del licenciatario, y no incluir las que puedan ser desarrolladas por la propia RFEF.

#### **4.4. Sobre las temporadas ofertadas y la duración de los contratos de comercialización con los adjudicatarios**

- (109) Como se ha anticipado, el procedimiento de solicitud de ofertas sometido a informe establece, en su apartado 3.4, que *“el objeto del presente procedimiento de licitación es la recepción de ofertas para la contratación de determinados derechos de retransmisión audiovisual relacionados con las competiciones regulares que se disputen durante las temporadas 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026”*.
- (110) No obstante, el apartado 8.8, referido a la valoración de los lotes, hace referencia a la valoración de ofertas por un total de cuatro o cinco temporadas, lo cual en principio no sería posible según el apartado 3.4 citado.
- (111) Es, por tanto, conveniente aclarar la duración correcta. En este sentido, la CNMC recomienda licitar los derechos por un plazo máximo de 3 años para adecuarse

a las normas y principios de competencia. De hecho, se podrían permitir ofertas por un plazo inferior.

## 5. CONCLUSIONES

- (112) Visto el documento de Propuesta de comercialización presentado por la RFEF, la CNMC concluye que **no cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015**.
- (113) Con el fin de adecuar la propuesta de comercialización sometida a informe a la norma y a los principios de Competencia, la RFEF debería:
- Clarificar el perímetro de los derechos incluidos y adecuarlos de manera respetuosa a lo considerado en el Real decreto-ley. En particular, definiendo con precisión el contenido de los lotes y sin atribuirse derechos la RFEF que no le otorgue el Real decreto-ley
  - Reformar aquellos aspectos señalados en el informe contrarios a los principios de publicidad, transparencia, competitividad y no discriminación en el proceso de adjudicación de los derechos, en particular dando certidumbre sobre el procedimiento y eliminando la discrecionalidad en las decisiones de adjudicación. En particular, no discriminando entre operadores de TV de pago y operadores de TV en abierto. Y no introduciendo restricciones desproporcionadas que limiten las decisiones de publicidad de los adjudicatarios o requisitos técnicos o profesionales discrecionales y/o desproporcionados.
  - Considerar un plazo de licitación de máximo 3 temporadas.